

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 659

Radicación No. 11001-33-42-056-2019-00343-00
Accionante: Cloro Ignacio López Bonilla
Accionado: Nación – Ministerio de Transporte y otros
Acción: Tutela

Auto resuelve solicitud de coadyuvancia

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, encuentra el Despacho que no es procedente aceptar la solicitud de coadyuvancia presentada por el abogado William Iván Mejía Torres (fls. 90-92), por lo siguiente:

1. SOLICITUD

El abogado William Iván Mejía Torres, por memorial del 13 de septiembre de 2019 presentó solicitud en nombre de las personas que se relacionan en el cuadro que sigue tendiente a que sean vinculados a la presente acción en calidad de coadyuvantes de la parte actora y que la decisión de fondo sea adoptada con efectos inter comunis para estos.

No.	Nombre	Documento	Acto suspensión
1	ALEXANDER AGUIRRE FRANCO	80.114.702	No allega
2	WILLIAM MELQUISEDEC BELLO PINZÓN	19.476.209	No allega
3	PABLO ANTONIO ARISMENDI LÓPEZ	74.320.627	No allega
4	JOAQUÍN ORLANDO ROMERO BOTERO	19.426.176	No allega
5	LUIS CARLOS TINJACA CAÑÓN	80.792.048	No allega
6	MARCO GUILLERMO BARBOSA PESCA	80.438.158	No allega
7	JOHN MARIO LANDINEZ TIRADO	80.065.792	No allega
8	JHONATAN JAVIER SÁNCHEZ ACERO	1.032.376.061	No allega
9	LUIS ELIECER GUAYACUNDO LÓPEZ	79.663.021	No allega
10	MAICOL ANDERSON CASTAÑO	80.257.309	Resolución N°. 4623 de 2019
11	RAÚL ORJUELA CUERVO	9.535.498	No allega
12	CÉSAR GIOVANNI CANTOR REYES	80.491.902	No allega
13	HEBER VIDARTE OEDREROS	12.190.185	No allega
14	CAMILO ANDRÉS PARA GARCÍA	11.259.857	No allega
15	JAVIER ALEJANDRO OLAYA RICO	79.837.076	No allega

Sustenta la solicitud con fundamento en que existe una violación colectiva a los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela al expedirse distintos actos administrativos en el mismo sentido, esto es, suspendiendo las licencias de conducción de cada uno de estos, y por tanto, persiguen las mismas pretensiones.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

En cuanto a la figura de la coadyuvancia, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”*.

Al respecto, la Corte Constitucional¹, precisó:

“(…) Las figuras de la coadyuvancia y de la agencia oficiosa como dos instituciones procesales distintas. Respecto de la primera de estas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el coadyuvante “es un tercero que tiene con una de las partes una relación sustancial que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable” (…)”.

En este orden de ideas, la misma jurisprudencia indica que “el coadyuvante, entonces, ejercita, dentro del proceso, las facultades que le son permitidas y, en todo caso, no puede afectar a la parte, pues de la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias”

Frente a este planteamiento, es claro entonces que la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir las reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias (...), pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia (...)” (Destaca el Despacho).

Postura fue reiterada por la misma Corporación en pronunciamiento más recientemente².

3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

¹ Sentencia T-1062 de 2010.

² Sentencia T-070 de 2018.

Conforme con lo anterior, es claro que no es procedente aceptar la solicitud de coadyuvancia elevada por los antedichos, pues, cada uno de los solicitantes aduce peticiones propias al pretender la revocatoria del acto administrativo particular y concreto que decidió suspender sus licencias de conducción, es decir, que al tratarse de actuaciones administrativas distintas, y aunque está dirigida en contra de los mismos sujetos pasivos, porque no existe identidad de hechos (acciones u omisiones), no presentan idéntico problema jurídico y es presentada por 4 accionantes con situaciones procesales y personales diferentes.

Por otro lado, ni con la solicitud de tutela inicial ni en la presente solicitud se aportaron los actos administrativos³ mediante los cuales presuntamente se les suspendió la licencia de conducción y que este haya afectado en conjunto a todos estos, mientras que, de los hechos expuestos sí se extrae que se trata de actuaciones administrativas independientes que al tener causas distintas y particulares, hecho que, conforme lo expuesto en las disposiciones y jurisprudencia aplicables, no resulta procedente aceptar la mencionada solicitud.

Ahora bien, en cuanto a la petición de proferir la decisión de fondo con efectos inter comunis, se precisa que mediante sentencia del 13 de septiembre de 2019 se negó el amparo solicitado (fls. 76-80).

Finalmente, el abogado solicitante presenta la solicitud en nombre de los citados y, revisado el expediente, no se encuentra poder que lo faculte para actuar en representación de estos.

En consecuencia el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá
RESUELVE:

Negar la solicitud elevada por el abogado William Iván Mejía Torres, por las razones expuestas.

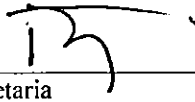
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

³ Solo se anexó copia de la Resolución No. 4623 de 2019 en cuanto al ciudadano Maicol Anderson Castaño Vargas, lo que demuestra que se trata de una actuación particular e independiente.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 19 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría